



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/041/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo **IEQROO/CG/R-013/2024**, mediante el cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/003/2024.

GLOSARIO

Acuerdo o acto Impugnado	Resolución IEQROO/CG/R-013/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/POS/0032024.
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Denunciada/Presidenta Municipal denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente/PRD	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja.

1. **Escrito de queja.** El dos de enero, se recibió de oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Municipio de Benito Juárez y a 19 medios de comunicación por la supuesta comisión de conductas consistentes en una cobertura informativa indebida.
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso

electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones locales, ambos del estado de Quintana Roo.

3. **Radicación de la queja.** El ocho de enero, la Dirección Jurídica mediante auto respectivo determinó registrar la queja en alusión, bajo el número IEQROO/POS/0/2024. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión, sobre las medidas cautelares y la se determinó lleva a cabo diversas diligencias de investigación.
4. **Inspección ocular.** El siete de enero, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de 62 URL's.
5. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El siete de enero, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2024, mediante el cual se decretó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso. La cual fue notificada el ocho de enero.
6. **Admisión de la queja.** En fecha once de enero, el Director Jurídico mediante auto respectivo, acordó admitir el escrito de queja, ordenando notificar y emplazar a la ciudadana denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
7. **Emplazamiento.** El trece de enero, mediante el oficio DJ/093/2024, dirigido a la presidenta municipal denunciada, se le notificó y emplazó para que en un término de cuatro días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.
8. **Contestación a emplazamiento.** En fecha veinticuatro de febrero, la Presidenta Municipal denunciada presentó escrito de contestación al emplazamiento que le fuera efectuado por la Dirección Jurídica en el expediente de mérito.

9. **Recepción del escrito de alegatos.** El veintiséis de enero, se recibió en, el escrito de alegatos suscrito por la Presidenta Municipal denunciada.
10. **Proyecto de resolución.** El quince de febrero, con base en la propuesta realizada por la Dirección Jurídica, y analizada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el Consejo General del Instituto, dictó la resolución IEQROO/CG/R-13-A-2024 mediante el cual determinó respecto del POS registrado bajo el expediente **IEQROO/POS/003/2024**.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

11. **Presentación del Recurso de Apelación.** El veintinueve de febrero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte la resolución **IEQROO/CG-R-013-2024**, emitido Consejo General.
12. **Radicación y turno.** El cinco de marzo, el magistrado presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/041/2024, turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
13. **Auto de admisión.** El dieciséis de febrero, se dictó el auto de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios.
14. **Auto de cierre de instrucción.** El doce marzo, se dictó el auto de cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir la resolución **IEQROO/CG-R-013-2024**, dictado por el Consejo General, mediante el cual se determina respecto del POS registrado bajo el número **IEQROO/POS/003/2024**, del índice de la autoridad instructora.

2. Procedencia.

17. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
18. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el dieciséis de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte

actora, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal **revoque** la resolución, **IEQROO/CG-R-013-2024**, emitido por el Consejo General; y se declare la existencia de las conductas imputadas a la servidora denunciada en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

20. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General inaplicó e interpretó indebidamente los artículos 41 fracción VI, 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 3 de la Ley General de Medios; 166 BIS de la Constitución Local; así como el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.
21. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia, hace valer tres motivos de agravio, los cuales hace consistir: **1)** Equivocación en la vía e incompetencia del órgano resolutor. La autoridad responsable tramitó su queja por la vía equivocada, ya que debió hacerlo a través del PES y no del POS como lo realizó; **2)** el acuerdo impugnado vulnera el principio de congruencia interna y externa, y variación de la litis, ya que con ello transgrede el principio de **exhaustividad**, toda vez únicamente realiza un análisis por un tema de licitud periodística, sin pronunciarse sobre las otras causas de pedir dentro de la queja. **3)** Vulneración al debido proceso por la falta de desahogo de pruebas ofrecidas por la parte actora. **4)** Falta de exhaustividad en el análisis de todas y cada una de las quejas presentadas por el actor, por la conducta sistemática y reiterativa de la denunciada. **5)** Vulneración al principio de equidad, así como uso indebido de recursos públicos
22. En tal contexto, referente al **primer agravio**, el apelante arguye que la responsable tramitó la denuncia **por la vía equivocada, cobertura**

informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos , los cuales son materia del PES conforme a los artículos 425 y 426 de la Ley de Instituciones, así como atendiendo a que la conducta denunciada tiene relación con el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.

23. Que al no analizar esas conductas por la vía especial, inobservó la línea jurisprudencial de la Sala Superior relativa a que la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios, conforme a la Jurisprudencia 9/2022²; señalando igualmente que en consecuencia, la responsable carecía de competencia para dictar la determinación impugnada.
24. Refiere que la Sala Superior ha establecido como regla general que todo hecho o conducta que tenga repercusión en el proceso electoral -y por la cual se hubiese presentado queja o denuncia- debe ser conocida y resuelta a través del PES, por lo que conforme a lo dispuesto por el citado artículo 425 de la Ley de Instituciones, es válido afirmar que también en el orden Local, la procedencia del PES se determina de acuerdo con su impacto en el proceso electoral respectivo y en función de determinadas conductas cuya investigación y sanción se restringe a dicha vía.
25. De ahí que, según señala el apelante, la responsable fundó la competencia del POS de manera genérica y omitió justificar si la conducta específica encuadraba en los supuestos de procedencia de un procedimiento de este tipo, además que debió considerar si la conducta

1. ² De rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).**

denunciada tiene repercusión o no en el proceso electoral en curso; interpretando de manera literal el artículo 425 de la Ley Local, que establece que solo dentro de los procesos electorales se instruirá el PES.

26. Alega el apelante que lo erróneo de esa determinación radica que las conductas a sustanciarse en el POS resultan residuales a las expresamente reservadas en su estudio a través del PES, por lo que, para determinar la procedencia del POS es necesaria una interpretación sistemática de la Ley de instituciones y no una lectura aislada del artículo 410 de la Ley citada.
27. Pues en el caso, la promoción personalizada de personas servidoras públicas es una conducta que debe estudiarse en el PES, como lo establece el artículo 425 de la Ley Local, ya que afirma, que la promoción personalizada denunciada se acredita a la luz de un elemento temporal, según el cual sus efectos deben darse en el contexto o próximo a un proceso electoral, pues, de acreditarse, trastocaría la equidad en dicho proceso electivo.
28. Sostiene que conforme a la Jurisprudencia 9/2022, de la Sala Superior, se indica que, inclusive durante el lapso de un proceso electoral, la autoridad podrá sustanciar las quejas *"en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo"*, y que con ello, es claro que el criterio para la elección de vía no obedece únicamente a la verificación de determinada fecha sino a un examen preliminar sobre la incidencia en el proceso electoral en cuestión.
29. Bajo ese contexto, argumenta el actor que al demostrarse que la vía correcta era la del PES y no la del POS, la autoridad competente para resolver no era el órgano administrativo electoral, sino el órgano jurisdiccional, por lo que el acuerdo impugnado deviene nulo.

30. Asimismo, con este motivo de agravio aduce que la responsable vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que la Comisión de Quejas responsable se subrogó atribuciones propias de este Tribunal, pues considera que la aludida autoridad no tiene dentro de sus atribuciones la de poner fin al POS, y en ese sentido el acto impugnado es nulo de pleno derecho, al carecer de legalidad por incumplir con los requisitos de validez que señala el citado artículo 16.
31. En su **segundo agravio** el apelante argumenta que la resolución controvertida vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la responsable varió la litis, la pretensión y vulneró el principio de **congruencia interna y externa**, violando la garantía de acceso a la impartición de justicia a favor de los gobernados.
32. Dice lo anterior, pues la responsable se enfocó en el estudio de fondo a analizar la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pasando por alto los demás agravios denunciados como cobertura informativa indebida, lo que derivó a una violación al principio de equidad.
33. Con lo cual no existe plena coincidencia entre lo resuelto, con la litis planteada, porque el Consejo General solo analizó respecto a dos agravios y dejó de analizar la indebida cobertura informativa que incurrió la denunciada, así como los hechos expuestos y las causas de pedir que se expusieron, así como el caudal probatorio que se ofreció en el escrito de queja, con lo cual inobservó lo establecido en los artículos 422 primer párrafo y 427 fracción V, de la Ley de Instituciones, relativos a la investigación que se debe realizar por parte de la autoridad en relación con el ofrecimiento y exhibición de las pruebas.
34. Además advierte, que desde el inicio de la resolución, el Consejo General planteó de manera incorrecta la competencia para conocer y resolver el

POS, pues el estudio de la materia debió ser tramitado mediante un PES, pues las conductas denunciadas tienen relación con el proceso electoral local 2024.

35. Por lo que la autoridad responsable varió indebidamente la litis, pues no llevó un análisis de estudio de fondo de todas las pretencioses y conductas imputadas, que el actor señaló en su queja.
36. Ello, en virtud de que la responsable no fue exhaustiva en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos
37. Reitera que la responsable incurre en notoria negligencia en la emisión de la resolución combatida, pues es contraria a una investigación seria, imparcial y efectiva, máxime cuando los denunciados son personas servidoras públicas del Estado, con lo que dejó de atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior relacionada con el principio de exhaustividad.
38. Así, que resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar el Consejo General del instituto para pronunciarse sobre el fondo del asunto mediante un PES y no de un POS como fue el caso, pues en tal determinación no se expusieron las razón y motivos por las que consideró que no se tiene una relación o impacto en el presente proceso comicial.
39. En relación al **tercer agravio**, el partido actor aduce que la responsable no atendió las pruebas y los requerimientos ofrecidos para una investigación completa, por lo que a su dicho violentó el artículo 421 fracción V de la Ley de Instituciones.

40. Dado que dicha autoridad fue negligente en sus diligencias de investigación, en lo relativo de ofrecer y desahogar pruebas, pues esta no llevo a cabo un análisis exhaustivo que sostenga la legalidad de la investigación para llevar a cabo la resolución que hoy se controvierte.
41. Lo anterior, pues solo se limitó a estudiar las publicaciones de manera aislada, sin tomar en cuenta las pruebas presentadas por el actor, declarando inexistente la conducta denunciada sin la debida valoración probatoria, lo que deriva un una violación grave y sustantiva al debido proceso.
42. En el **agravio cuarto**, el actor se duele de la falta de análisis de todas y cada una de las quejas presentadas ante el Instituto en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, quien desde su perspectiva ha realizado conductas de manera sistemática y reiterativa para posicionarse políticamente mediante su imagen, nombre, lema y cargo a reelegirse, e incluso el uso de logotipo u el nombre del partido morena.
43. Por lo que el partido apelante se duele, de que el Instituto a través de la Comisión de Quejas no han llevado una investigación formal y exhaustiva, tal y como lo dispone el articulo 422 de la Ley de Instituciones, ya que analiza de manera aislada, sin tomar en cuenta las pruebas y conductas reiterativas de la denunciada, en atención a las 62 quejas presentadas en contra de ella.
44. Por último, señala en su **agravio quinto** la vulneración al principio de equidad ya que la responsable dejó de atender el agravio relativo a la cobertura informativa indebida, pues al tener las publicaciones denunciadas el carácter de reiterativo y sistemático, se encuadraban dentro de una actividad publicitaria y no amparada bajo el ejercicio

periodístico. Pues si bien, los periodistas cuentan con presunción de licitud, esta puede ser superada cuando exista prueba en contrario para evitar la simulación que se puede dar al obtener de una indebida cobertura informativa.

4. Planteamiento del caso

I. Caso concreto

45. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente plantea como motivos de agravio que la responsable equivocó la vía al tramitar su queja, dado que, al estar relacionados los hechos denunciados con presunta cobertura informativa indebida, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, estos son materia del PES y no del POS, con lo que transgredió el **principio de legalidad**.
46. Con todo lo cual, argumenta el apelante que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso y congruencia externa e interna y variación de litis, puesto que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que debe declararse como nulo, al haber sido dictado por una autoridad incompetente para ello.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

47. A fin de pronunciarse sobre la queja interpuesta por el PRD, el Consejo General describió todas y cada una de las actuaciones realizadas, así como los medios de prueba aportados y desahogados en su oportunidad.
48. Así mismo, advirtió el marco normativo y el fundamento legal con el fin de pronunciarse en el estudio de fondo, de las conductas denunciadas por el partido promovente.

49. Bajo ese contexto, el Consejo General, tomando en consideración la propuesta de la Dirección Jurídica, señaló que el estudio de las conductas denunciadas se dividirá en dos rubros, el primero en cuanto a la promoción personalizada de la denunciada y el segundo en cuanto a l uso indebido de los recursos públicos.
50. En lo que respecta a la promoción personalizada, la autoridad responsable advirtió que de las pruebas presentadas y debidamente desahogadas correspondían a notas periodísticas realizadas por el Ayuntamiento en su página oficial y demás redes sociales, en la que hace referencia a actividades que realiza como Presidenta Municipal así como asistencias a diversos eventos.
51. Por tanto, llevó a cabo un estudio de las publicaciones en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** en donde solo se tuvo por actualizado el elemento personal y temporal.
52. Por tanto, si bien se tuvo por identificada a la denunciada y la fecha de la realización de las notas periodísticas, del elemento objetivo -no acreditado-, derivado de las pruebas aportadas y los alcances de las publicaciones denunciadas, el Consejo General no advirtió la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de entrevistas bajo el contexto de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general, en el ejercicio de la denunciada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
53. En relación al uso indebido de recursos públicos, la autoridad responsable señaló que derivado de las constancias que obran en autos, las publicaciones se realizaron por diversos medios de comunicación

amparados bajo el ejercicio de la actividad periodística, sin que se haya acreditado el uso de recursos públicos mediante las pruebas presentadas.

54. Por otro lado, de las publicaciones realizadas desde las cuentas de redes sociales de la denunciada y el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Consejo General determinó que las mismas corresponden a las actividades propias del encargo como Presidenta Municipal y del Ayuntamiento, por lo que si bien podrían estar erogando recurso público, de pruebas no se actualice el uso indebido del mismo.
55. Adicionalmente señala, que la Dirección Jurídica realizó las investigaciones necesarias para contar con los elementos de prueba que permitieran determinar la existencia o no de los hechos denunciados, y que en el caso en concreto, de las mismas se advierte que no existe contravención a la normativa electoral de las conductas atribuidas a la servidora pública denunciada.

III. Problema jurídico a resolver.

56. Este Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación del Consejo General en el sentido de declarar la inexistentes las conductas denunciadas en el POS dentro del expediente IEQROO/POS/003/2024; así como resolver sobre la vía a través de la cual debió tramitarse el escrito inicial de queja.
57. Lo anterior, a partir de un análisis conjunto de los planteamientos y motivos de agravio expuestos por el PRD, al encontrarse relacionados con la vulneración al principio de **legalidad**, ya que igualmente aduce una violación al debido proceso, y vulneración a los principios de **exhaustividad y equidad**, pues argumenta que el acuerdo controvertido se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, y que además atenta

al principio de congruencia interna y externa y variación de la litis al no considerar todas las causas de pedir en relación con los medios de prueba aportados por el partido quejoso, así como por los requerimientos que solicitó dentro del caudal probatorio.

58. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³
59. Asimismo, en primer lugar, este Tribunal analizará si la autoridad responsable tenía competencia para emitir la resolución impugnada, en relación con lo argumentado respecto a la vía por la cual se debió tramitar, si a través del POS como lo efectuó, o mediante el PES como refiere el partido actor.
60. De ser así, posteriormente, se estudiarán los demás motivos de agravio, consistentes en que el Consejo General basó su determinación de inexistentes los hechos denunciados de la queja en consideraciones de fondo; que no realizó los requerimientos solicitados por el quejoso y en consecuencia no analizó el caudal probatorio aportado y solicitado; así como la vulneración al principio de congruencia externa e interna por no atender todas las causas de pedir del escrito inicial de queja.
61. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravio hechos valer, se considera oportuno referir el marco jurídico de las

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

garantías constitucionales que el accionante considera vulneradas.

IV. Marco jurídico.

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).***

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁴

⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁵.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁷.

c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁸

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁹

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁷ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de Congruencia

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹⁰

e) Procedimiento Ordinario Sancionador

La Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 410. El Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
- III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 416. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

¹⁰ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

Artículo 417. Recibida la queja o denuncia, la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La **Dirección Jurídica del Instituto Estatal** contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo **de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 418. La queja o denuncia **será improcedente** cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencauzarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 419. Procederá **el sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección

Jurídica del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 420. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la **Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento**, según corresponda.

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

De su materia y procedencia

Artículo 66. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:

1. Será desechada de plano, sin prevención alguna cuando la persona denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 394 de la Ley.

2. Será desechada por improcedente cuando:

a) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;

b) Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona que se queja o denuncie no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

c) La persona que presente la queja o denuncia no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;

e) El Instituto carezca de competencia para conocer de la queja o denuncia. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente; -

f) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y

g) La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

1) La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

2) Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

3) Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 69. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de desechamiento por improcedencia;

- b) El denunciado sea un partido político o una agrupación política estatal que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación;
- c) La persona que denuncia presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Dirección o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
- d) El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

f) Procedimiento Especial Sancionador

Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo

La Ley de Instituciones en su artículo 425 dispone que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en dicha Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en su artículo 426 advierte que cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Al efecto el diverso 427 de la Ley en cita, dispone que la denuncia en la vía prevista en ese capítulo (PES), deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

Que la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal **deberá admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; **en caso de desechamiento**, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Finalmente, el artículo 428 dispone que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

De la procedencia y desechamiento del PES

Artículo 82. Durante los procesos electorales, la Dirección instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen los párrafos séptimo, octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan la normativa sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y
- IV. Constituyan infracciones a la normativa electoral que puedan incidir en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral local.

Artículo 83. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, la Dirección remitirá la denuncia o queja correspondiente, junto con sus anexos, al Instituto Nacional Electoral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley.

(...)

Artículo 85. Una vez recibida la denuncia esta **deberá ser turnada a la Dirección**, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, **determine sobre la admisión o desechamiento** de la misma.

La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 84 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

(...)

Artículo 86. La denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente

- Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
 - III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
 - IV. IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 87. En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente a la persona que denuncia, por el medio más expedito a su alcance. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General y al Tribunal para su conocimiento.

(...)

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

62. Este Este Tribunal estima que el primer motivo de agravio hecho valer por el partido promovente, relativo a la vulneración al principio de legalidad, en razón de que la responsable equivocó la vía para conocer de su queja inicial, resulta **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, ya que se advierte que la resolución en controversia deviene en una indebida motivación y fundamentación, **al configurarse la falta de competencia del Consejo General para su emisión.**
63. Se dice lo anterior, porque del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional local advirtió que, si bien los hechos denunciados presuntamente acontecieron fuera del proceso electoral local en curso, estos fueron radicados dentro de la semana que dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024.
64. Es decir, la Dirección Jurídica actuando como autoridad instructora emitió el auto de radicación del escrito de queja de fecha dos de enero, en donde determinó registrar dicha queja bajo la instrumentación de un POS, ello sin hacer una motivación de manera exhaustiva y completa de las razones por las que considera que los hechos denunciados no tienen relación o impacto en el proceso electoral que se desarrolla.

2. Justificación.

65. Del análisis del **primer agravio** se advierte que el partido recurrente se duele de la ilegalidad del acto impugnado, puesto que, a su decir, la responsable debió dar trámite a su escrito inicial de queja a través del procedimiento especial sancionador, porque los hechos denunciados están relacionados con **cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.
66. Además, señala el apelante que ese tipo de conductas presuntamente infractoras, son materia del PES conforme a los artículos 425 y 426 de la Ley de Instituciones, así como atendiendo a que las conductas denunciadas, tienen relación con el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y en consecuencia, desde su perspectiva la vía por la cual fue radicada es incorrecta, lo que deriva la ilegalidad de todo lo actuado en dicho expediente, y en consecuencia, el Consejo General carece de competencia para pronunciarse sobre la determinación que aprobó.
67. Como se adelantó, este Tribunal considera **fundado** el motivo de agravio en alusión, ya que como se dijo, del análisis a las constancias del expediente, se advirtió que la Dirección Jurídica, equivocó la vía al radicar el expediente del procedimiento sancionador, y en consecuencia se viciaron las actuaciones posteriores, entre otras, la Resolución emitida por el Consejo General impugnado por el PRD.
68. Ello se considera así puesto que, como se ha dicho, no pasa desapercibido para este Tribunal Local que en el caso particular y sin soslayar que los hechos denunciados presuntamente se suscitaron previo al inicio del proceso electoral en el Estado, puesto que este inició el **cinco de enero**, debe decirse que de las constancias del expediente de mérito, se advierte que el escrito inicial de queja fue presentado

primigeniamente el **dos de enero**, ante la Dirección Jurídica y radicado en la misma fecha, admitiéndose por la vía del POS el once de enero, no obstante que las conductas denunciadas versan sobre supuestos actos de **cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, como lo asentó dicha autoridad instructora en el auto de radicación respectivo, que obra en el expediente en que se actúa.** Por tanto, estuvo en aptitud de considerar reencauzar la vía para atender la queja motivo de esta impugnación, a través del PES.

69. De modo que, dicha circunstancia, en el caso particular, las conductas denunciadas se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 425 de la Ley de Instituciones, en relación con lo establecido el artículo 82 del Reglamento de Quejas, por cuanto a que ***sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial,*** cuando se denuncie la comisión de conductas, entre otras que:
- a. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal;
 - b. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
 - c. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o
 - d. Constituyan infracciones a la normativa electoral que puedan incidir en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral local.
70. Se refiere lo anterior, porque como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores las conductas denuncias, supuestamente atentan contra lo dispuesto en los preceptos constitucionales, tanto federales como locales, 134 y 166 BIS, respectivamente, que podrían tener incidencia

directa en el proceso electoral en desarrollo.

71. Es decir, dada la fecha de radicación y admisión del expediente, en relación con las conductas denunciadas, dichos supuestos conllevan a este órgano jurisdiccional a tener por actualizados los extremos establecidos -en la ley de instituciones- para la instauración del procedimiento especial sancionador.
72. Sirve de base a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia **9/2022** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ han sostenido que durante los procesos electorales en curso, las autoridades administrativas electorales **deben tramitar por la vía del PES las quejas y denuncias que se presenten, y sólo por excepción en un procedimiento ordinario sancionador.**
73. Bajo esa interpretación, de la normativa electoral, se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral; y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales.
74. Siendo que, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral, **pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el POS**, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del ordinario, de ahí que las

¹¹ Criterio recientemente sostenido por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-17/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios.

75. En ese sentido, se ha sostenido por dichas Salas que, de tramitarse por esta última, es decir, el POS, **la autoridad administrativa debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial**, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.¹²
76. A partir de lo anterior, se advierte que en el caso si bien la Dirección Jurídica en fecha dos de enero, radicó la queja, fundando esa actuación en la normativa aplicable al POS, también lo es que, en el particular no establece las razones por las cuales **considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial**, tal y como lo exige dicha jurisprudencia, pues únicamente se limitó a radicar la queja, sin expresar los motivos por los cuales lo hizo a partir del POS y no del PES.
77. En ese sentido, resulta relevante en el caso concreto, como igualmente lo han interpretado las Salas en comento, que la **sustanciación del PES** es de naturaleza **sumaria, con la finalidad de proteger la integridad de los procesos electorales** en atención al marco normativo aplicable, -según se advierte de los artículos 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones-.
78. En consecuencia, y atendiendo a las particularidades del caso concreto en estudio, es posible colegir que contrario a lo determinado por la autoridad instructora, el PES resulta la vía idónea para investigar, conocer y resolver en el ámbito local las conductas denunciadas.

¹² Criterio recientemente sostenido por Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-9/2024, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.

79. Es por ello que en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja primigenio deberá de atenderse bajo esa lógica, con las formalidades que lo rigen, es decir, conforme a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley de Instituciones, y del Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de Quejas.
80. Pues como se ha reiterado, el PRD denunció la probable comisión de infracciones a la normativa electoral, entre otras, cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, conductas que encuadran en los supuestos de procedencia del PES, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y 82 del Reglamento de Quejas.
81. En ese sentido, resulta **fundado** el agravio realizado por el partido actor, porque en el acuerdo impugnado se incumple con la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, **ya que la autoridad instructora, equivocó la vía** para el trámite y sustanciación de la queja interpuesta por el PRD, al no motivar con base a la Jurisprudencia referida la instauración del POS impugnado.
82. Con lo cual se produjo como consecuencia, que el Consejo General emitiera una resolución en la que determina la inexistencia de las conductas denunciadas, a partir de las facultades y atribuciones reservadas en la ley a este Tribunal.
83. En consecuencia, la resolución controvertida, deviene en nulo al haber sido dictado por autoridad distinta a la facultada para ello.
84. Por esas razones, con la emisión de la resolución impugnada este Tribunal considera que **se actualiza la vulneración al principio de legalidad** que el partido actor arguye en el presente recurso de

apelación.

85. De ahí lo fundado de su agravio, a partir del análisis que este órgano jurisdiccional realizó de las constancias que integran el expediente en donde se observa el auto de radicación dictado por la Dirección Jurídica el dos de enero, semana en la que se declaró el inicio del actual proceso electoral, no obstante se denunciaron las conductas establecidas en el artículo 425 de la ley de instituciones sin que se justificara el motivo de dicha decisión.
86. A partir de lo anterior, se estima suficiente para que este órgano jurisdiccional ordene la revocación del acto impugnado, a fin de que la responsable realice la instrucción de la queja en la vía idónea que en el caso concreto resulta ser el PES, y hecho lo anterior realice las actuaciones que en derecho correspondan, lo cual deberá realizar fundando y motivando debidamente, así como a través del órgano competente para ello.
87. De ahí que, al alcanzar la pretensión primera del actor por cuanto al cambio de vía en la tramitación y sustanciación de su queja, resulta inconcuso continuar con el análisis de los demás agravios, pues al advertirse que la autoridad instructora equivocó la mencionada vía, y en consecuencia el sustento normativo en que basó su competencia al Consejo General, en la resolución impugnada, resulta contrario a derecho, por lo que a ningún fin práctico llevaría el estudio de las demás consideraciones que señala el partido actor, dado que fueron hechas por una vía distinta y resuelta por una autoridad incompetente para realizar dicha determinación.
88. Luego entonces, es suficiente para que este órgano jurisdiccional ordene la revocación del acto impugnado, a fin de que la responsable realice la

instrucción de la queja por la vía del PES, hecho lo anterior, deberá realizar las actuaciones que en derecho correspondan, a través del órgano competente para ello, las cuales deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

3. Efectos

a) Se revoca la resolución impugnada;

b) Se vincula a la Dirección Jurídica, para que las actuaciones de hecho y derecho que lleve a cabo en la instrucción del escrito de queja primigenio, radicado inicialmente bajo el número de expediente IEQROO/POS/003/2024, las realice debidamente fundadas y motivadas conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, que regulan la sustanciación del PES.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



RAP/041/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/041/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha once de marzo de 2024